

Ant. 05.01.012.256.000.3001 B CO J.C.L. Cpo.: C.T.U.P.C.E.San(Matro

Debe decir:

Act. 05.08.012.010.264.3001 B CO J.C.L. Cpo.: C.T.U.P.C.E.San(Matro

Ant. 05.01.012.265.000.3001 B CO J.C.L. Cpo.: C.T.U.P.C.E.San(Matro

Suplemento al n.º 3, Fascículo cuarto, Anexo III (AM), página 299, donde dice:

* 265-Z.B.S. (RURAL).LERMA
3001.. Matrona B CO J.C.L. Cpo.: C.T.U.P.C.E.Sanit (Matrona Titular

Debe decir:

* 256-Z.B.S. (RURAL).BURGOS RURAL SUR
3001.. Matrona B CO J.C.L. Cpo.: C.T.U.P.C.E.Sanit (Matrona Titular

Corrección de errores al Decreto 139/2002 («B.O.C. y L.» de 12 de marzo de 2003) en la página 3648 donde dice página 215, debe decir página 162.

Corrección de errores al Decreto 139/2002 («B.O.C. y L.» de 12 de marzo de 2003) en la página 3649 donde dice página 215, debe decir página 174.

Corrección de errores al Decreto 139/2002 («B.O.C. y L.» de 12 de marzo de 2003) en la página 3652 donde dice página 7, debe decir página 77.

Corrección de errores al Decreto 139/2002 («B.O.C. y L.» de 12 de marzo de 2003) en la página 3653 donde dice página 242, debe decir página 118.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 45/2003, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 250/1998, de 30 de noviembre.

El Título III de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ha introducido algunas modificaciones en la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad entre otras razones para prever más claramente la posibilidad de ceder el uso de los bienes inmuebles cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria, y para introducir un nuevo Título VII que recoja el régimen general de los patrimonios de los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado, ya que la Ley únicamente contenía alguna referencia dispersa y no siempre clara a aquellas entidades que provocaban inseguridad a la hora de aplicar sus previsiones a esos organismos y entes. Además de estas modificaciones, se han producido otros cambios en la legislación de la Comunidad que afectan directa o indirectamente a previsiones del Reglamento de la Ley de Patrimonio de la Comunidad, que resulta necesario reconsiderar; finalmente, la gestión del patrimonio ha puesto de manifiesto en la práctica que resulta preciso introducir algunas correcciones en el Reglamento de aquella Ley aprobado por el Decreto 250/1998, de 30 de noviembre.

Todo ello motiva las modificaciones que este Decreto introduce en el mencionado Reglamento y que básicamente consisten en lo siguiente:

Se incluyen en el artículo 101 previsiones relativas a la cesión del uso de bienes inmuebles correspondientes al nuevo planteamiento del artículo 70 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Título VII que complementa las normas que sobre el patrimonio de los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado ha establecido el nuevo Título VI de la Ley.

Se replantean algunas de las actuaciones de la Intervención General de la Administración de la Comunidad que prevé el Reglamento. La Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ha introducido en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comu-

nidad, una nueva regulación del control interno en la que se redefinen en buena parte sus modalidades fundamentales, es decir la función interventora y el control financiero. Hasta ahora el Reglamento prevé diversos informes de la Intervención General que han de producirse además de las fiscalizaciones que procedan en aplicación de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de la Hacienda y las normas que lo desarrollen. Dado que la tarea encomendada a la Intervención General es la de control y no la de informar más propia de órganos asesores, se ha considerado preciso eliminar la exigencia de esos informes en los artículos 60.1, 71, 72, 77, 78, 94.3 y 101.2 del reglamento. Cuando las actuaciones previstas en ellos den lugar a expedientes de gasto se producirá la fiscalización correspondiente sin que sea necesario que el Reglamento haya de preverla. Al mismo tiempo se sustituye la mención a los informes por la fiscalización en los artículos 63, 69 y 70.

Por último se modifica el planteamiento que el artículo 75 del Reglamento hace de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social con objeto de que no sea más exigente que el previsto en la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de abril de 2003

DISPONE:

Artículo 1.- Modificación del Capítulo II del Título III.

Se modifican los artículos 60.1, 63, 69 y 70 del Reglamento de la Ley de Patrimonio en los términos que se indican a continuación:

1.- El apartado 1 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1.- Elaborada la memoria y previos los informes de la Asesoría Jurídica y otros que procedan, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda propondrá a la Junta de Castilla y León el correspondiente acuerdo».

2.- El artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 63.- El expediente será sometido, antes de su aprobación definitiva por la Consejería de Economía y Hacienda, a informe de la Asesoría Jurídica de la misma y a la fiscalización por la Intervención General».

3.- El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 69.- El contrato podrá prorrogarse en los términos establecidos en el mismo y en el pliego de condiciones. Previa fiscalización por la Intervención General de la propuesta de prórroga, corresponderá acordarla al titular de la Consejería de Economía y Hacienda».

4.- El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70.- La subrogación de cualquier persona, natural o jurídica, en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda. La correspondiente propuesta deberá ser informada por la Asesoría Jurídica de la Consejería y fiscalizada por la Intervención General, en su caso.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar».

Artículo 2.- Modificación del Título IV.

Se modifican los artículos 71, 72, 75, 77, 78 y 94 del Reglamento de la Ley de Patrimonio, en los términos que se indican a continuación:

1.- El artículo 71 queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 71.- Para la adquisición de bienes se seguirá el procedimiento previsto en cada caso en la Ley de Patrimonio.

Cuando proceda la adquisición directa su autorización irá precedida del informe de la Asesoría Jurídica».

2.- El artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 72.- Iniciado el procedimiento, se redactará el pliego de condiciones que deberá contener, como mínimo, la justificación del objeto y finalidad de la adquisición, los datos y circunstancias precisos para determinar las características del inmueble, los criterios que han de servir de base para la adjudicación, la forma y condiciones del pago y el concepto presupuestario con cargo al cual haya de efectuarse el mencionado pago. Previo informe de la Asesoría Jurídica se aprobará por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda».

3.- El artículo 75 queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 75.- Las proposiciones para el concurso se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador haciendo constar en cada uno de ellos su contenido. Uno de ellos contendrá la documentación acreditativa de la personalidad y de los requisitos para concurrir a la licitación y demás requisitos previstos en el pliego de condiciones. El otro sobre contendrá la oferta que se realice.

En el primero de dichos sobres se incluirá la declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas legalmente, que se referirá también a la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, impuestas por las disposiciones vigentes, que determine la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso de empresas, expresará además la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

La justificación acreditativa de estos requisitos se exigirá antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles.

Los concursantes podrán sugerir en sus propuestas modificaciones que no supongan menoscabo esencial de las bases del concurso y dentro de los límites previstos en el pliego de condiciones».

4.- El artículo 77 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 77.- Cuando el arrendamiento de bienes inmuebles haya de realizarse mediante concurso, iniciado el procedimiento se redactará el pliego de condiciones que, previo informe de la Asesoría Jurídica, se aprobará por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

El concurso se regirá por lo dispuesto en los artículos 73 a 76 de este reglamento».

5.- El artículo 78 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 78.- Cuando proceda de acuerdo con la Ley la contratación directa, su autorización irá precedida del informe de la Asesoría Jurídica sobre la propuesta realizada por el Centro Directivo competente en materia de Patrimonio y que justificará las razones de la contratación directa».

6.- El apartado 3 del artículo 94 queda redactado de la forma siguiente:

«3.- Previo informe de la Asesoría Jurídica, se propondrá la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que proceda».

Artículo 3.- Modificación del artículo 101.

Se modifica el artículo 101 que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 101.

1.- Recibida la solicitud de cesión gratuita de bienes inmuebles y derechos reales, se comprobarán los extremos siguientes:

- Los documentos acreditativos de la personalidad o representación del solicitante, cuando se trate de entidades privadas.
- Si existen o no realmente los bienes o derechos interesados, si sus características concuerdan con las expuestas por los solicitantes, y consta que pertenecen a la Comunidad de Castilla y León.
- Si los bienes o derechos se hallan incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León.
- Si se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad.
- Si la entidad solicitante viene realizando o puede realizar los fines de utilidad pública o de interés social que se alegan en la petición.

f) Si consta la valoración actualizada del bien o derecho. En otro caso se procederá a su tasación por el perito designado al efecto por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Una vez comprobados los extremos a que se refiere el apartado anterior, subsanadas, en su caso, las omisiones que se hubieran advertido y recabados los documentos e informes que resulten necesarios, el expediente se someterá al informe de la Asesoría Jurídica y se formulará la propuesta que proceda al órgano competente en función del valor del bien o derecho.

3.- Si la solicitud fuera de cesión de uso, se comprobarán los extremos a que se refieren las letras a), b), c) y e) del apartado 1 de este artículo y tras los trámites que resulten necesarios y previo informe de la Asesoría Jurídica se formulará la correspondiente propuesta al órgano competente».

Artículo 4.- Introducción de un nuevo Título VII.

Se introduce un nuevo Título VII, con el siguiente contenido:

«TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE DERECHO PRIVADO

Artículo 112.- Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado seguirán para la adquisición y enajenación de bienes y derechos patrimoniales los procedimientos previstos en el Título IV de este Reglamento. Las autorizaciones y resoluciones correspondientes serán competencia de los órganos rectores de la entidad.

Artículo 113.-

1.- La adscripción a organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de bienes del patrimonio de la Comunidad habrá de solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda, por conducto de la Consejería a la que estuviera adscrita la entidad. Los bienes deberán destinarse al fin que se determine al acordar la adscripción, correspondiendo a la Consejería de Economía y Hacienda vigilar su cumplimiento y, promover, en su caso, la reincorporación al patrimonio de la Comunidad.

2.- La Consejería a la que esté adscrita la entidad podrá adscribirles bienes muebles de los que venga utilizando».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la disposición adicional primera del Reglamento de la Ley 6/1987, de 7 de mayo de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 250/1998, de 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 24 de abril de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Economía
y Hacienda,*
Fdo.: ISABEL CARRASCO LORENZO

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 46/2003, de 24 de abril, por el que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el ámbito dotacional de «Las Eras».

VISTO el expediente relativo a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el ámbito dotacional de «Las Eras»,